



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00058/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000276
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000136 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: DARIO GARCIA-CATALAN TERCERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real a trece de febrero de dos mil veinticinco

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 136/2024 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante D. _____,
asistido de Letrado D. Darío García-Catalán Tercero; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fija el procedimiento en cuantía inferior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó escrito de demanda contra el acto administrativo en la que suplicó se dictara sentencia por la que con carácter principal se reconozca, los servicios prestados a todos los efectos administrativos, económicos y de cotizaciones, incluidos antigüedad, en la categoría de Auxiliar Administrativo (C2), con carácter retroactivo desde el día 09/10/2018, con las diferencias económicas que de ello se derivan, y que importan la suma de 164,69 €, en cuanto a la antigüedad/trienios, y 3.076,80 €, de diferencias salariales en el Sueldo Base, Complemento de Destino, y Complemento Específico, incrementadas con el interés legal devengado, así como la condena a la administración al abono de la cantidad de 12.000 €, en concepto de daños y perjuicios, por el daño moral ocasionado.

De forma subsidiaria se reconozca, los servicios prestados a todos los efectos administrativos, económicos y de cotizaciones, incluidos antigüedad, en la categoría de Auxiliar Administrativo (C2), con carácter retroactivo desde el día 09/10/2018, con las diferencias económicas que de ello se derivan, y que importan la suma de 164,69 €, en cuanto a la antigüedad/trienios, y 3.076,80 €, de diferencias salariales en el Sueldo Base, Complemento de Destino, y Complemento Específico, incrementadas con el interés legal devengado.

En ambos casos con expresa condena en costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada se procedió a contestar a la demanda, con el resultado obrante en autos.

Tras la práctica de la prueba admitida. Posteriormente, quedaron los presentes, conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso la desestimación por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado frente al Decreto 2023/5549 de 27 de octubre de 2023.



Afirma el Sr. _____, ser funcionario de Carrera del Ayuntamiento como funcionario con la categoría Ordenanza (OAP), cuando en fecha de 09/10/2018, fue trasladado a la Oficina de Atención a la Ciudadanía (Registro-Estadística) para realizar funciones de Auxiliar Administrativo, comunicando que se trataría de una situación provisional por 3 meses, mientras se procedería a convocar el proceso selectivo para la promoción interna y que dicha circunstancia pasó a 51 meses, sin nombramiento, ni resolución o acto administrativo expreso de órgano alguno regularizando tal situación.

Sostiene que presentó solicitud de regularización con carácter retroactivo desde la fecha que se produjo el traslado, no obteniendo respuesta; que pasó a desarrollar funciones asignadas como Auxiliar Administrativo y su puesto de atención al público, con una remuneración de 150,00 euros mes, presentando nuevo escrito el 20 de abril de 2021.

Manifiesta que ante la falta de respuesta inicia tratamiento médico y psicológico en fecha de 04/11/2021. Aportó Certificado de Servicios Prestados, donde se reconocen las funciones desempeñadas de Auxiliar Administrativo en la Oficina de Atención al Ciudadano desde el día 09/10/2018. Sin embargo, expuso que la categoría profesional y retribuciones, seguían siendo las correspondientes a la categoría Ordenanza (OAP), cuando desempeñaba funciones de superior categoría (Categoría Auxiliar Administrativo C2).

Relata que el 08/11/2022, superó el proceso selectivo de promoción interna de auxiliar administrativo. Solicita que se le abonen las diferencias retributivas respecto a la categoría de ámbito superior, además de los correspondientes efectos administrativos, aportando documento con las diferencias retributivas devengadas en cada ejercicio y nóminas.

Puntualiza que, existe un agravio comparativo dado que, a dos compañeras en la misma situación, les ha sido reconocida por la Junta de Gobierno local sus derechos y retribuciones, inherentes al desempeño de la categoría de auxiliar administrativo que venían desempeñando. Ha presentado reclamación en la Oficina del Defensor del Pueblo. Reclama una indemnización en cuantía de 12.000 euros por daño moral.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación expuso que el recurrente pasó a realizar trabajos que le han sido valorados y certificados por la Administración, a efectos del proceso selectivo del concurso-oposición para la plaza de auxiliar administrativo, grupo C, subgrupo C2, resultado del proceso selectivo realizado por el Ayuntamiento.

Niega diferencias retributivas a abonar, habiéndose efectuado un complemento retributivo al funcionario por la sobrecarga de trabajo.

Invocó ser de aplicación el art. 9 del Acuerdo Marco del Ayuntamiento y el RDL 5/2015 de 30 de octubre, de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Argumenta que, debido a que existían diferencias retributivas entre ambos puestos de trabajo, desde el servicio de personal se le trasladó verbalmente, optándose por mantener las retribuciones del puesto de trabajo de procedencia, reconociéndole el desempeño a efectos de valoración del concurso-oposición de promoción interna a auxiliar administrativo.

Respecto al daño moral reclamado, sostuvo que nada se acredita y deberían ser exigidos a través del mecanismo de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Se practicó en el plenario prueba testifical con D. Miguel , en calidad de Jefe de Servicio de la Oficina de Atención a la Ciudadanía, quien a preguntas de los Sres. Letrados expuso *“Compañero de trabajo, fue ordenanza en la Casa Consistorial, ahora está en Tesorería. He sido Jefe de Servicio de contratación, Patrimonio y Atención al Ciudadano desde el 15 de marzo de 2021. Los conozco porque me lo cuenta él. Sacaron la oposición, era una situación anómala, había dos compañeros más, también ordenanzas. A mí directamente no, pero ha solicitado verbalmente y por escrito que se regularice su situación personal. Al final conseguimos que se sacasen las plazas de promoción interna. Es una situación estructural del Ayuntamiento que se cubrió de forma anómala. Lo cubren de forma irregular con ordenanzas y no con auxiliares administrativos.*

Miguel Ángel y demás compañeras se podrían haber ido y aguantaron allí, hubo concurso-oposición. Pedimos valoración de riesgos psicosociales. Sí, en muchos otros servicios”

CUARTO.- Sobre la cuantía del procedimiento. La fijación de la cuantía es materia de orden público procesal *«(...) es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disponibilidad de las partes, de aquí que su examen y control corresponda inicialmente al Tribunal "a quo" y en último término a este Tribunal, que está apoderado -artículo 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional- para rectificar fundadamente, incluso de oficio, la cuantía inicialmente fijada.»* (TS 3ª 17-9-09)

«En esta materia ha de valorarse que, ciertamente, las partes han venido considerando y el Juzgado fijado en resolución firme, que la cuantía del proceso es indeterminada, y como tal susceptible de recurso de apelación.

Cierto es que dicha valoración, en cuanto afecta a una materia de orden público, no vincula al Tribunal ad quem, quien puede valorar la cuantía del proceso de manera diferente a la de las partes y el Juzgado a quo -S STC 133/1990, de 18 junio y 42/1992, de 30 marzo-. No obstante, tanto el respeto a la voluntad de las partes al configurar el proceso, como a las resoluciones judiciales firmes, así como la naturaleza de recurso ordinario del de apelación que le confiere la Ley y la doctrina y el principio general de la doble instancia, permiten entender que sólo en aquellos supuestos en los que la cuantía no esté adecuadamente fijada o sea susceptible apreciar claramente el error en que se haya incurrido, permitirán como regla general desconocer lo previamente establecido con arreglo a derecho.» (TSJ Castilla-León Sede Valladolid 31-1-06, EDJ 19988).

Respecto al concreto caso examinado, afirma la Sentencia que «Por otro lado ha de valorarse que la pretensión ejercitada por el recurrente ante la administración y más tarde en vía jurisdiccional es que se reconozca el derecho a percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales del Estado fija para los Directores Generales de la Administración General del Estado y que se le abone ese complemento mientras permanezca en activo, con efectos desde la fecha de reincorporación a dicho servicio al percibo del complemento, y el abono de las diferencias entre dicho importe y el de las cantidades percibidas.

La Sala ha venido rechazando que las reclamaciones de funcionarios que consistan en el reconocimiento de derechos retributivos sean de cuantía indeterminada, así como la aplicación para su determinación de la antigua regla 6 del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por el decreto de 3 de febrero de 1881, hoy en la regla 7 del art. 251 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y ello porque no podía existir identidad de razón entre el derecho a exigir prestaciones periódicas y el derecho a percibir una retribución por el trabajo o función desempeñados, en razón a que la retribución que percibe un funcionario es la contraprestación económica por el trabajo realizado, enmarcada en el ámbito de las relaciones jurídicas sinalagmáticas.

El derecho a exigir una prestación periódica surge a la vida jurídica y económica como consecuencia de un hecho constitutivo que configura un derecho que se despliega en el tiempo, sin exigir contraprestaciones (rentas vitalicias, pensiones de invalidez, etc.). En aquéllos casos de exclusiva reclamación de cantidad, la identidad de razón a efectos de determinación de la cuantía, vendría determinada, entonces, por supuestos contemplados en las normas dentro del marco de las relaciones sinalagmáticas, singularmente en el ámbito de la Jurisdicción Social, para la cual las diferencias retributivas salariales se vienen determinando, por aplicación supletoria de las normas previstas en los artículo 489.8 y 489.10, por las diferencias discutidas referidas a un año, atendiendo a los efectos económicos normales del agente generador (en expresión de la STS 20 noviembre 1998, EDJ 28359), atendiendo en definitiva a la incidencia en el salario anual.» (TSJ Castilla León Sede Valladolid 31-1-06, EDJ 19988).”

Fija la parte actora el procedimiento en cuantía indeterminada. No obstante, dicha pretensión no puede tener acogida.

Nos encontramos con una petición donde se solicita se reconozca, los servicios prestados a todos los efectos administrativos, económicos y de cotizaciones, incluidos antigüedad, en la categoría de Auxiliar Administrativo (C2), con carácter retroactivo desde el día 09/10/2018, con las diferencias económicas que de ello se derivan, y que importan la suma de 164,69 €, en cuanto a la antigüedad/trienios, y 3.076,80 €, de diferencias salariales en el Sueldo Base,



Complemento de Destino, y Complemento Específico, así como la condena a la administración al abono de la cantidad de 12.000 €, en concepto de daños y perjuicios, por el daño moral ocasionado. Dicha reclamación dineraria, no superaría la cuantía de 30.000 euros. Por lo tanto, se fija la cuantía del presente procedimiento en inferior a 30.000 euros.

QUINTO.- Nos encontramos con una plaza de auxiliar administrativo, que fue cubierta mediante una atribución temporal del puesto de ordenanza.

Se acredita por la Jefe de Servicio del Ayuntamiento, que el Sr. _____ pasó a desempeñar funciones de auxiliar Administrativo desde el 9/10/2018, mientras se modificaba la relación de puestos de trabajo.

Consta en autos certificado de servicios prestados por el Sr. _____ *“Desde 09/10/2018 hasta 12/04/2022 Ordenanza realizando funciones de Auxiliar Administrativo en la Oficina de Atención a la Ciudadanía (Desde 01/09/2020 hasta 21/03/2021, Atribución Temporal de Funciones del puesto de Jefe de Unidad de la Oficina de Atención a la Ciudadanía. Categoría Administrativo”.*

En la actualidad presenta funciones en la unidad orgánica de Contabilidad y Caja, tras superar promoción interna de la convocatoria para la provisión en propiedad mediante el sistema de concurso-oposición de tres plazas de personal funcional de Auxiliares Administrativo, publicada el 17 de mayo de 2022 en el Boletín Oficial de la Provincia.

El testigo expuso *“al final conseguimos que sacasen las plazas de promoción interna”*

Reclama una diferencia salarial en concepto de trienios por importe de 164,69 euros dese el año 2021 a 2024. A su vez, realiza liquidación en cuantía de 3.076,80 euros hasta el 16 de enero de 2023, por los conceptos de sueldo base, complemento específico y de destino. La cuantía de trienios desde febrero de 2023 y todo el año 2024, no debió ser incluida por el recurrente al constar acreditado en autos que, desde el 17 de enero de 2023, tras superar el proceso selectivo percibió su salario como auxiliar administrativo.

No es controvertido, pues se reconoce por el Ayuntamiento que existió un traslado del Sr. [redacted] a la Oficina de Atención al Ciudadano. Se reprocha por la parte recurrente, ser puestos estructurales vacantes y que la figura para cubrir dichos puestos era mediante la comisión de servicios, así como el hecho de no existir nombramiento formal desde 2018. Sin embargo, el Sr. Herrera se mantuvo en la plaza, no se acredita renuncia al puesto de auxiliar administrativo para volver a su puesto de ordenanza.

Ha existido voluntad decidida por parte del Ayuntamiento de cubrir las plazas en la categoría de auxiliar administrativo, mediante el sistema de promoción interna, en mayo de 2022 se publicó la convocatoria. Ciertamente que se ha producido un lapso temporal de tres años desde de la cobertura de la plaza de auxiliar administrativo.

Posteriormente, pese a superar el proceso selectivo, continuó presentado escritos a través de registro; y ante el silencio del Ayuntamiento, presentó reclamación el 12 de diciembre de 2022 ante el Defensor del Pueblo.

El Sr. [redacted] superó el proceso selectivo, dando estabilidad a la plaza que ocupaba en categoría profesional de auxiliar administrativo.

La superación final del proceso selectivo ha determinado el abono de las retribuciones dejadas de percibir, así como el reconocimiento de los derechos administrativos.

Consta suficientemente acreditado en autos, que el Sr. [redacted] conforme al art. 9 del Acuerdo Marco, percibió las retribuciones básicas correspondientes a su grupo retributivo como ordenanza y las complementarias, deben ser las de auxiliar administrativo.

Ahora bien, nos encontramos como expuso la Sra. Letrada del Ayuntamiento, con que el complemento de destino es inferior al de auxiliar y el específico es más elevado en ordenanza. A su vez, el Ayuntamiento ha reconocido el desempeño de las funciones de Auxiliar administrativo en la valoración del concurso-oposición, circunstancias por las cuales no puede tener acogida la pretensión realizada de abono económico de la categoría de Auxiliar Administrativo (C2), con carácter retroactivo desde el día 09/10/2018.

Por último, no se acredita el agravio comparativo alegado por el recurrente, en relación a reconocimientos realizados a otras compañeras, con los Acuerdos aportados de febrero y marzo de 2023. Las nóminas aportadas de una compañera, no acredita que se encuentre en la misma situación. Unido al hecho de desconocerse los motivos por los cuales se aportan nóminas de terceros ajenos al procedimiento, vulnerando su posible privacidad.

Respecto al daño moral reclamado en cuantía de 12.000 euros. Se aportó informes médicos que acreditan que el Sr. ha estado en seguimiento de consultas de Salud Mental. Reprocha que dicha situación se debe en la petición de derechos derivados de una atribución temporal de funciones en el Servicio de Atención al Ciudadano. Se encontró en baja laboral.

No obstante, no ha quedado debidamente justificado el daño por el que se reclama, más allá de los propios inconvenientes que supone todo procedimiento administrativo o judicial, conforme al art. 217.7 LEC.

Procede la desestimación del recurso interpuesto y declarar conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado frente al Decreto 2023/5549 de 27 de octubre de 2023.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, se condena en costas a la parte actora.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.



En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D.
, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.

Se declara conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado frente al Decreto 2023/5549 de 27 de octubre de 2023. Se condena en costas a la parte actora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.